

Expediente:  
**TJA/3<sup>as</sup>/140/2022**

[REDACTED]

Autoridad demandada:  
**GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
MORELOS.**

Tercero Interesado:  
**COLEGIO DE NOTARIOS DEL  
ESTADO DE MORELOS,  
ASOCIACIÓN CIVIL.**

Ponente:  
**VANESSA GLORIA CARMONA  
VIVEROS**, Magistrada Titular de la  
Tercera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos, a siete de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/140/2022**, promovido por [REDACTED] [REDACTED], por derecho propio y en su carácter de [REDACTED] Público Número [REDACTED] de la [REDACTED] Estado de Morelos, contra actos del **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**; y,

#### **RESULTANDO:**

**1.-** Por auto de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por derecho propio y en su carácter de [REDACTED] o [REDACTED] Número [REDACTED] de la [REDACTED] del Estado de Morelos, contra actos del **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y**

SOBERANO DE MORELOS; de quien reclama la nulidad del "Decreto por el que se formaliza y ratifica el reconocimiento institucional por parte del poder ejecutivo estatal al colegio de notarios del estado de Morelos, asociación civil." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. En ese auto se tuvo como tercero interesado a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada y tercero interesado para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto se negó la suspensión solicitada.

2.- Seguido que fue el juicio, este Tribunal de Justicia Administrativa dictó sentencia definitiva el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, en la que se declaró el **sobreseimiento del juicio** conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3.- Inconforme con el fallo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], interpuso demanda de amparo directo, radicado ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, bajo el número 369/2023, resuelto el quince de mayo de dos mil veinticuatro, en el que se **decretó conceder el amparo y protección** de la justicia federal, ordenando a esta sede administrativa, dejar sin efectos la sentencia de mérito y dictar otra en su lugar, bajo los lineamientos señalados.

4.- En cumplimiento a lo anterior, en acuerdos diversos de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se dejó sin efectos la

sentencia referida y se turnaron de nueva cuenta los autos para dictar otra en su lugar, lo que se hace ahora al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II.-** La resolución de amparo directo en su parte medular menciona:

"64) \*Decisión. En las narradas condiciones, al resultar, esencialmente, fundados los conceptos de violación enderezados a combatir el sobreseimiento decretado en el juicio contencioso administrativo de origen, se impone conceder el amparo solicitado, para que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos:

I. Deje insubsistente la sentencia reclamada; y

II. Emita otra, en la que prescinda de considerar que en el caso se actualiza la causa de improcedencia por falta de perjuicio prevista en el artículo 37, fracción XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las razones expuestas en el último considerando de esta ejecutoria; debiendo abocarse al análisis de la *litis* puesta a su conocimiento, a la luz de los agravios formulados por el actor, aquí quejoso."

**III.-** Se deja sin efectos la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, en autos del expediente TJA/3<sup>a</sup>S/140/2022.

**IV.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, de los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, de los documentos anexos a la misma, y de las pretensiones perseguidas en juicio, se advierte que el actor reclama al GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, el **Decreto por el que se formaliza y ratifica el reconocimiento institucional por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al [REDACTED],** publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] Alcance, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

**V.-** La existencia del acto reclamado fue reconocida por la autoridad CONSEJERA JURÍDICA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio (foja 254); asimismo, es un hecho notorio para este Tribunal que con fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, **en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6129 Alcance,** fue publicado el Decreto por el que se formaliza y ratifica el reconocimiento institucional por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que se tiene por acreditada la existencia del acto reclamado.<sup>1</sup>

**VI.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular

---

<sup>1</sup> [http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2022/6129\\_Alcance.pdf](http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2022/6129_Alcance.pdf)



se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad CONSEJERA JURÍDICA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS; y el tercero interesado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], al momento de comparecer al juicio hicieron valer en sus respectivos escritos de contestación, las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, y XII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; y que es improcedente contra *reglamentos, circulares, o disposiciones de carácter general que no hayan sido aplicados concretamente al promovente*, respectivamente.

Son **infundadas** las causales de improcedencia invocadas por la representante legal de la autoridad demandada.

Ello es así, en virtud de que en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, el Tribunal Colegiado señaló puntualmente lo siguiente:

"52) Es decir, si de los autos se obtiene que el aquí quejoso, demostró ser Notario en el Estado de Morelos y el Decreto reclamado es un acto administrativo indispensable para que la asociación civil referida, ejercite sus facultades pudiendo evitar que el entonces actor en su calidad de Notario Público ejerciera la patente que le fue legalmente conferida; entonces, opuesto a lo considerado por el Pleno responsable, las normas del Decreto reclamado, constituyen un acto de molestia, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

53) Esto es así, ya que el referido Decreto está dirigido concretamente a la esfera jurídica del actor -Notario Público- quien solamente podrá ejercer su patente si cumple con los requisitos legales y, además, se registra en la asociación civil que sustituyó al Colegio de Notarios que se regulaba en la legislación derogada en dos mil dieciocho, paga sus cuotas y dicha asociación no considera que ha incumplido alguna de las normas contenidas en la ley de la materia, pues la agrupación ya cuenta con el reconocimiento del Ejecutivo Local y con ese acto queda facultada para ejercer plenamente la competencia que la ley le otorga.

54) De manera que a consideración de este órgano colegiado, no se trata de un acto meramente declarativo, como lo resolvió el Tribunal responsable, en el entendido de que no se limita a evidenciar una situación jurídica determinada, sino que modifica el derecho que obtuvo el aquí quejoso al ganar su patente como Notario Público, habida cuenta que restringe su uso a que solicite y obtenga su registro; así como que se verifique su actuación, por parte de la agrupación notarial, dado que ésta ya cuenta con el reconocimiento institucional por parte del Ejecutivo, mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial, lo que actualiza e cumplimiento forzoso de dichas disposiciones.

55) Además, a pesar de que el Pleno responsable a priori resolvió que el acto impugnado no afectaba la esfera jurídica de la parte actora, toda vez que no le causaba ningún perjuicio, porque no se transgredía un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que le impusiera a la parte actora la constitución o pérdida de algún derecho u obligación. Lo exacto es que, el entonces actor, aquí quejoso, hizo consistir el perjuicio del Decreto impugnado en que al emitirse el reconocimiento institucional, la asociación civil



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

constituida en cumplimiento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, queda facultada por virtud de la ley y del decreto cuestionado, para ordenarle no ejercer su patente de Notario Público, si estima que no cumple con alguna de las obligaciones que le impone la legislación como solicitar el registro a la asociación y cubrir las cuotas correspondientes, cuestiones que no pueden ser analizadas para resolver la improcedencia del juicio, porque involucra cuestiones del fondo del asunto.

56) Ciertamente, no es factible afirmar, sin analizar el fondo del asunto, si el reconocimiento institucional por parte del Ejecutivo, mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial, es un acto meramente declarativo que no le causa perjuicio al aquí quejoso, puesto que involucra cuestiones del fondo del asunto, por lo que esa causa de improcedencia debe desestimarse.

57) Dicho en otras palabras, no es factible afirmar, sin analizar el fondo del asunto, que el Decreto impugnado "no le causa afectación alguna" al quejoso, dado que el posible perjuicio jurídico debe analizarse a la luz de todas las disposiciones que establece y argumentos hechos valer, sobre todo porque ese reconocimiento institucional da pauta para que la asociación de notarios ejerza todas las funciones que la ley correspondiente le otorga..."

Consecuentemente, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

Porque del texto arriba insertado, se desprende que el Tribunal federal señaló que no es factible afirmar, sin analizar el fondo del

asunto, si el reconocimiento institucional por parte del Ejecutivo, mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial, no le causa perjuicio al aquí quejoso, puesto que involucra **cuestiones del fondo del asunto, por lo que esa causa de improcedencia debe desestimarse.**

De igual forma resulta **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *reglamentos, circulares, o disposiciones de carácter general que no hayan sido aplicados concretamente al promovente.*

Lo anterior porque como se advierte de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, si de los autos se obtiene que el aquí quejoso, demostró ser Notario en el Estado de Morelos y el Decreto reclamado es un acto administrativo indispensable para que la Asociación Civil referida, ejercite sus facultades pudiendo evitar que el entonces actor en su calidad de Notario Público ejerza la patente que le fue legalmente conferida; entonces, las normas del Decreto reclamado, **constituyen un acto de molestia**, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; ya que **el referido Decreto está dirigido concretamente a la esfera jurídica del actor -Notario Público-** quien solamente podrá ejercer su patente si cumple con los requisitos legales y, además, se registra en la asociación civil que sustituyó al Colegio de Notarios que se regulaba en la legislación derogada en dos mil dieciocho; por tanto, el acto reclamado si se encuentra dirigido a la esfera jurídica del quejoso, porque ese reconocimiento institucional da pauta para que la asociación de notarios ejerza todas las funciones que la ley correspondiente le otorga.

Hecho lo anterior, analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VII.-** La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas ocho a diecisiete del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce sustancialmente lo siguiente.

**1.-** Es ilegal el Decreto por el que se formaliza y ratifica el reconocimiento institucional por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al [REDACTED] impugnado, porque el Gobernador Constitucional del Estado, no fundó debidamente su competencia.

Añade el inconforme que, el Gobernador del Estado, al ejecutar el reconocimiento del [REDACTED] justificó la configuración de la disposición transitoria quinta de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, al considerar que *"Por escrito de 28 de septiembre de 2018, presentado en la Oficialía de Partes de la Consejería Jurídica del Estado de Morelos, la entonces presidenta de la [REDACTED] informo que dicha asociación en asamblea extraordinaria de 19 de septiembre de 2018 realizó la modificación parcial de los estatutos para adecuarlos a lo dispuesto por la Ley del Notariado del Estado de Morelos vigente desde el 31 de agosto de 2018, cuya protocolización tuvo lugar mediante escritura pública número 39382 de 27 de agosto de 2021 ante el licenciado [REDACTED], titular de la [REDACTED] [REDACTED]"*(sic)

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Sin embargo, esa motivación no cumple con los requisitos para que el Titular del Ejecutivo estuviera en aptitud de proceder a ejecutar el reconocimiento institucional de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] porque la disposición quinta transitoria de la Ley del Notaria del Estado, establece que el aviso de modificación se debe informar al Titular del Ejecutivo Estatal; que según lo previsto en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, se deposita en una persona denominada Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, en tal sentido, las peticiones hechas por la ciudadanía ante éste, se reciben en la Secretaria Particular de la Jefatura de la Oficina de la Gobernatura del Estado.

Por lo que si el aviso que realizó la entonces Presidenta de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sobre la modificación parcial de sus estatutos para adecuarlos a la Ley del Notariado del Estado, fue presentado ante la Consejería Jurídica en veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, no se cumplió con lo previsto en la disposición quinta transitoria de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, puesto que ni la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, ni el Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Estado de Morelos, facultaron a la Consejería Jurídica en cita, para recibir el aviso por escrito a través del cual se informó al Gobernador sobre la modificación parcial de los estatutos de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para adecuarlos a la multicitada Ley del Notariado del Estado.

En razón de ello, es ilegal que el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, haya considerado factible formalizar y ratificar el reconocimiento institucional a dicha [REDACTED] [REDACTED] al no habersele presentado en forma personal y directa el multirreferido aviso.



2.- De la disposición transitoria quinta de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, se advierte que la modificación de los estatutos de la [REDACTED] debía llevarse a cabo a mas tardar en los treinta días naturales siguientes a la publicación de la Ley del Notariado del Estado de Morelos.

Añade el quejoso que, la multicitada Asociación Civil se rige conforme a lo previsto en el Código Civil del Estado, de donde se sigue que los estatutos de las asociaciones deberán inscribirse en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, para que produzcan sus efectos contra terceros, es decir, para que repercutan fuera de la vida interna de la Asociación.

Por lo que si la [REDACTED] d [REDACTED], en asamblea extraordinaria de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, realizó la modificación parcial de sus estatutos para adecuarlos a la Ley del Notariado del Estado de Morelos, y que dicha asamblea fue protocolizada el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, según escritura pública 39382, pasada ante la fe del Notario Público [REDACTED] misma que fue inscrita en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, hasta el tres de septiembre de dos mil veintiuno; es de concluirse que no se cumplió con el requisito de temporalidad de treinta días naturales previsto en la disposición transitoria quinta de la Ley del Notariado del Estado de Morelos.

Lo anterior, porque las modificaciones a los estatutos de la Asociación, no habían producido efecto alguno, porque lo discutido y aprobado en Asamblea de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, es un documento privado que sólo produce efectos entre los que intervinieron en su formación, pues adquirió eficacia y fuerza hasta su

protocolización y eventual inscripción sin que sus efectos puedan retrotraerse hasta el grado de que antes de su protocolización se constriña a terceros ajenos a tener por cierto lo que en el documento privado se consigna, ya que la fe del Notario es para determinar la fecha cierta en que suceden los hechos que se hacen constar en el documento privado.

Por lo que es ilegal que el Gobernador del Estado haya considerado factible formalizar y ratificar el reconocimiento institucional a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] porque la modificación a los Estatutos de esa Asociación, no habían surtido sus efectos en el plazo previsto en la disposición transitoria quinta de la Ley del Notariado del Estado de Morelos.

**3.-** Precisa el inconforme que dentro de la sustanciación del amparo indirecto radicado bajo el expediente número 1636/2018-IV, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, el Gobernador del Estado, certificó que para el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no contaba con registro como Colegio de Profesionistas en términos de la Ley Sobre el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Morelos, y para el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, informó que no se encontró documento alguno en el que constara que esa Asociación hubiere avisado que modificó sus estatutos para adecuarlos a la Ley del Notariado del Estado de Morelos, tal como se desprende del escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Director General de Educación Media Superior y Superior, así como en el oficio número CJ/DGACyA/PA/3346/2018-11IJ de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, rendido por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el diverso CJ/DGACyA/PA/3347/2018-11IJ de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, rendido por el Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial "Tierra y Libertad",



ambos suscritos por la Directora de Asuntos Constitucionales y Amparo de la Consejería Jurídica.

Por lo que es ilegal que el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, haya considerado factible formalizar y ratificar el reconocimiento institucional a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante la inexistencia del aviso por lo menos al veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.

4.- Al no cumplirse con los requisitos dentro del plazo a que hace referencia la disposición transitoria quinta de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, se actualiza la caducidad de la facultad del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para proceder al reconocimiento institucional de la multicitada Asociación, pues la caducidad opera por falta del ejercicio oportuno de las atribuciones o facultades conferidas a las autoridades en la ley, lo que resulta congruente con lo previsto en los artículos 16 y 17 de la Constitución federal, que imponen a todas las autoridades el deber de respetar la seguridad jurídica de los gobernados; de ahí que el Gobernador del Estado no fundamenta su competencia, esto es, no cita precepto legal que lo habilita para proceder al reconocimiento institucional [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como la agrupación notarial del Estado sin que se hayan colmado dentro del plazo legal los requisitos contemplados.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de producir contestación al juicio, a través de su representante legal, manifestó que la caducidad que señala el actor no está expresamente estipulada en la ley, en el que se refiera algún tipo de limitación a la actuación del Titular del Poder Ejecutivo respecto a la emisión del decreto que se impugna; que el legislador de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, jamás estableció un plazo al Poder Ejecutivo para el reconocimiento que nos ocupa; que, el único plazo dado

por el legislador fue en la disposición quinta transitoria de esa Ley, para dar el aviso sobre la modificación de sus estatutos; que la adecuación de los estatutos del Colegio de Notarios se aprobó por unanimidad de votos en asamblea general extraordinaria de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, y se informó dicha adecuación, en escrito de veintiocho del mismo mes y año, por parte de la Presidenta de dicha Asociación, al Ejecutivo, por conducto de la Consejería Jurídica; por lo que al veinte de noviembre de dos mil dieciocho, se informó que hasta ese momento no se había realizado el reconocimiento institucional del Colegio de Notarios por parte del Ejecutivo mediante la publicación del Decreto correspondiente; porque efectivamente no había acontecido, pues fue hasta el cuatro de octubre de dos mil veintidós, cuando el Presidente de esa Asociación exhibe al Poder Ejecutivo a través de la Consejería Jurídica, testimonio original y copia simple de la escritura pública [REDACTED], pasada ante la fe del Notario Público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], donde consta la protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mediante la cual se aprobó la modificación parcial de sus estatutos, así como del código de ética, por lo que dicha situación no transgrede, ni afecta la formalidad que se dio a través de la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", del Decreto que formaliza y ratifica el reconocimiento institucional por parte del Poder Ejecutivo Estatal al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], toda vez que dentro del plazo otorgado, ese Colegio había dado al Ejecutivo el aviso a que estaba obligado por la multicitada disposición quinta transitoria de la Ley del Notariado del Estado de Morelos.

Añade la representante de la autoridad demandada, que de la lectura del Decreto por el que se formaliza y ratifica el reconocimiento institucional por parte del Poder Ejecutivo Estatal al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se advierte que contrario a lo que señala el actor, si hay una debida fundamentación al expresar que se hace

en ejercicio de las facultades que le confieren al Gobernador del Estado los artículos 57, 70, fracciones XVII y XXVI, y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 3, 6, 7, 8, 9, fracción II, 11, 13, fracciones III y VI, y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; con fundamento en los artículos 4, 27, 216, 217 y 218; así como disposición transitoria quinta de la Ley del Notariado del Estado de Morelos; y en la exposición de motivos se precisaron las circunstancias por las cuales se consideró factible realizar dicho reconocimiento.

De igual forma, la representante de la autoridad de mandada agrega que, es irrelevante que dicha notificación o aviso sobre la modificación a los estatutos de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se hubiere presentado ante la Consejería Jurídica, porque si bien el ejercicio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, se deposita en una persona titular denominado Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, quien tendrá las atribuciones que le confieren la Constitución local, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, y demás disposiciones aplicables; para el despacho de los asuntos y el ejercicio adecuado de funciones que le competen a la persona Titular del Ejecutivo se auxilia de las Secretarías de Despacho, Dependencias y entidades que señala la propia Constitución local y las disposiciones jurídicas vigentes, entre las que destaca la Consejería Jurídica, mismas que componen la administración pública la cual se divide en central y paraestatal.

Por último, añade la representante de la autoridad demandada que, la disposición quinta transitoria de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, únicamente exigió informal al Titular del Ejecutivo estatal, mas no así, se le imponía al Colegio remitir la protocolización de los Estatutos, por lo que el Colegio cumplió a cabalidad al avisar mediante escrito suscrito por la Presidenta de dicha Asociación, lo acordado por unanimidad

de votos en asamblea extraordinaria de dicho Colegio celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho; por lo que la falta de protocolización notarial de dicha acta, no es motivo suficiente para desestimar la solicitud de dicho Colegio, aunado a que en el escrito de veintiocho del mismo mes y año, se informaron los motivos de la falta de protocolización de la mencionada acta de asamblea; siendo que en ninguna parte de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, establece alguna limitación de temporalidad para el Gobernador Constitucional para dar trámite a ese derecho que el Colegio de Notarios tiene por ministerio del ley, por lo que el Titular del Ejecutivo estatal tiene la facultad para dar trámite al mencionado reconocimiento institucional solicitado.

Por su parte, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al momento de producir contestación al juicio a través de su representante, señaló que el Decreto se emitió bajo la normativa aplicable y con una debida fundamentación y motivación, que de la disposición transitoria quinta de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, se prevé un plazo que se refiere exclusivamente a la obligación de este Colegio de Notarios de adecuar sus estatutos a lo dispuesto en la Ley del Notariado del Estado de Morelos, y dar aviso a la autoridad correspondiente, y una vez agotado lo anterior la legislación no establece ningún plazo para la actuación del titular del Poder Ejecutivo en el reconocimiento institucional del Colegio de Notarios.

Añade el representante de la tercero interesada que, la Presidenta de ese Colegio de Notarios mediante escrito fechado el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, hizo del conocimiento del Poder Ejecutivo, a través de la Consejería Estatal, quien es la representante legal del Titular de dicho Poder, la modificación a los estatutos de dicho Colegio, por lo que ese Colegio, dio cumplimiento a lo que ordena la disposición transitoria quinta de la Ley del Notariado del Estado de Morelos; que la ausencia de certificación notarial del acta de la asamblea celebrada el



diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, no constituye un motivo válido para rechazar la solicitud presentada por ese Colegio de Notarios, aunado a que en ese documento se detallaron las razones de la falta de certificación notarial del acta mencionada.

**VIII.- Resultan infundados en una parte, e inoperantes en otra,** los argumentos expuestos por el actor, como se explica a continuación.

En efecto, son **infundadas** las manifestaciones precisadas en el **arábigo uno**, en el sentido de que, es ilegal el Decreto por el que se formaliza y ratifica el reconocimiento institucional por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] impugnado, porque el Gobernador Constitucional del Estado, no fundó debidamente su competencia.

Ello es así, porque una vez analizado el Decreto por el que se formaliza y ratifica el reconocimiento institucional por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] Alcance, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, motivo de impugnación, **se advierte que el Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, fundó su competencia para su emisión**, en los artículos 57, 70, fracciones XVII y XXVI, y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 3, 6, 7, 8, 9, fracción II, 11, 13, fracciones III y VI, y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; con fundamento en los artículos 4, 27, 216, 217 y 218; así como disposición transitoria quinta de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, preceptos legales que literalmente dicen:

**Constitución Política del Estado Libre y  
Soberano de Morelos**

**ARTICULO 57.-** Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un sólo individuo, que se denominará Gobernador Constitucional del Estado.

**ARTICULO \*70.-** Son facultades del Gobernador del Estado:

XVII.- En materia de legislación y normatividad estatal:

a) Promulgar y hacer cumplir las Leyes o Decretos del Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

b) Expedir los Reglamentos necesarios para la buena marcha de los asuntos estatales, incluyendo las disposiciones derivadas del cumplimiento de la normativa federal, y

c) Dirigir el Periódico Oficial del Estado, como Órgano de Difusión;

XXVI.- Adoptar todas las medidas necesarias para la buena marcha de la administración estatal. Así mismo, conducir la planeación estatal del desarrollo económico y social del Estado y realizar las acciones concuentes a la formulación, instrumentación, ejecución, control y evaluación de los planes y programas de desarrollo;

**ARTICULO \*76.-** Todos los decretos, reglamentos y acuerdos administrativos del Gobernador del Estado, deberán ser suscritos por el Secretario de Despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda.

El decreto promulgatorio que realice el titular del Ejecutivo del Estado respecto de las leyes y decretos legislativos, deberá ser refrendado únicamente por el Secretario de Gobierno.

### **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos**

**Artículo 2.-** El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una persona titular denominada Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, quien tendrá las funciones, atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, esta Ley y las demás disposiciones normativas vigentes en el Estado.

**Artículo 3.-** La Administración Pública del Estado de Morelos será Central y Paraestatal, se regirán por la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

La Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, las Secretarías y la Consejería Jurídica, son las unidades que integran la Administración Pública Centralizada.

Para el despacho de los asuntos que le competen al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las Dependencias, Secretarías, Entidades y Organismos previstos en esta Ley y en demás disposiciones legales vigentes, así como por las demás unidades administrativas de coordinación, asesoría o consulta, cualquiera que sea su denominación, ya sea que las integren o que dependan directamente del Gobernador.

La Administración Pública Centralizada del Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia contará con órganos administrativos desconcentrados, considerando los términos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los que estarán jerárquicamente subordinados al propio Gobernador del Estado y adscritos a la Secretaría o Dependencia que éste determine.

La Administración Pública Paraestatal se compone de las siguientes entidades: organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos.

**Artículo 6.-** Al Gobernador del Estado, le corresponde originalmente las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos del Estado y podrá delegarlas a los servidores públicos subalternos mediante acuerdos que se publicarán en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" para su vigencia, exceptuando aquellas que por disposición jurídica no sean delegables.

El Gobernador del Estado contará con unidades administrativas, de asesoría, de apoyo técnico, jurídico, de coordinación y de planeación del desarrollo que determine cualquiera que sea su denominación u organización, de acuerdo con el presupuesto asignado a la Administración Pública. De igual forma podrá establecer unidades de dirección, control y supervisión del ejercicio del gasto público en todos sus aspectos, incluyendo las adquisiciones,

enajenaciones, arrendamientos, obra pública y servicios relacionados con las mismas, a efecto de cumplir con el marco legal existente de conformidad al Plan Estatal de Desarrollo, considerando inclusive la intervención respectiva en la concreción de Contratos Público Privados. Asimismo, se encuentra facultado para crear, mediante reglamento, decreto o acuerdo, los órganos desconcentrados, consejos, comisiones, comités y demás órganos para coordinar, planear, administrar o ejecutar programas especiales o prioritarios a cargo de la Administración Pública.

**Artículo 7.-** Sin perjuicio de las atribuciones que éste u otros ordenamientos confieran a las Secretarías, Dependencias, Entidades y Organismos de la Administración Pública, el Gobernador del Estado intervendrá directamente en los asuntos que considere necesarios.

**Artículo 8.-** Los actos y procedimientos de la administración pública, se regirán por los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, austeridad e imparcialidad.

Los servidores públicos observarán, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen al servicio público, de conformidad con las leyes en materia de responsabilidades administrativas.

Asimismo, los servidores públicos, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**Artículo 9.-** El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias:

## II. La Secretaría de Gobierno

**Artículo 11.-** El Gobernador del Estado promulgará, publicará y ejecutará las leyes y decretos que expida el Congreso de Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. Asimismo, cumplirá y ejecutará las

leyes y decretos relativos al Estado que expida el Congreso de la Unión.

El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos sobre leyes que emita el Congreso del Estado y vinculadas con las materias de su competencia, lo cual deberá realizar dentro de los plazos establecidos en las disposiciones transitorias de las leyes que al efecto se expidan.

Todos los decretos, reglamentos y acuerdos administrativos expedidos por el Gobernador del Estado, para su validez y observancia deberán ser suscritos por el Secretario de Despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda, y cuando se refieran a materias de dos o más Secretarías, deberán suscribirse por los titulares de las mismas que conozcan de esas materias conforme a las leyes.

El decreto promulgatorio que realice el Gobernador del Estado respecto de las leyes y decretos legislativos, deberá ser refrendado únicamente por el Secretario de Gobierno.

**Artículo 13.-** Las personas titulares de las dependencias señaladas en el artículo 9 de la presente Ley, cuentan con las siguientes atribuciones genéricas:

III. Suscribir los decretos, acuerdos, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que expida el Gobernador del Estado, en materia de su competencia;

VI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como celebrar, otorgar y suscribir los contratos, convenios, escrituras públicas, poderes notariales y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia, necesarios para el ejercicio de sus funciones y, en su caso, de las unidades administrativas y órganos desconcentrados que les estén adscritos. También podrán suscribir aquellos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia. El Gobernador del Estado podrá ampliar o limitar el ejercicio de las facultades a que se refiere esta fracción;

**Artículo 22.-** A la Secretaría de Gobierno le corresponde ejercer, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución, las siguientes:

- I. Suplir las ausencias del Gobernador del Estado conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Constitución;
- II. Conducir la política interior que compete al Gobernador del Estado y no se atribuya expresamente a otra Dependencia así como aquellos que le sean encomendados;
- III. Garantizar y preservar los límites territoriales del estado de Morelos, así como de los límites interiores de sus municipios, y actuar de conformidad con las leyes vigentes en la materia en el respeto de los mismos;
- IV. Opinar y participar en la creación, incorporación o supresión de municipios de conformidad con lo establecido en la Constitución;
- V. Ejecutar, por acuerdo del Gobernador del Estado, las expropiaciones, ocupación temporal y limitación de dominio de los bienes en los casos de utilidad pública, de conformidad con la legislación relativa;
- VI. Cumplir y hacer cumplir los decretos, acuerdos, circulares, órdenes y demás disposiciones que expida el Gobernador del Estado, en el ámbito de su competencia;
- VII. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que, en las materias de su competencia, celebre el Gobernador del Estado con la Federación, los estados y los ayuntamientos;
- VIII. Asesorar al Gobernador del Estado, en la elaboración de convenios que celebre con la federación, los estados y ayuntamientos en el ámbito de su competencia;
- IX. Expedir, previo acuerdo del Gobernador del Estado, las licencias, autorizaciones, concesiones y permisos cuyo otorgamiento no esté atribuido a otras Secretarías, Dependencias o Entidades del Poder Ejecutivo;
- X. Promover el desarrollo municipal mediante asesorías, capacitación y asistencia técnica a los ayuntamientos, en coordinación con las Secretarías, Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública Paraestatal en las materias de su competencia;
- XI. Apoyar a los ayuntamientos en sus gestiones ante las Secretarías, Dependencias y Entidades del Gobierno Estatal y del Federal, así como auxiliar a las autoridades municipales en la solución de los problemas políticos y sociales que se presenten en su demarcación;
- XII. Intervenir en auxilio o coordinación con las autoridades federales, estatales o municipales, en su caso, y en los términos de las leyes relativas, entre otras, en materia de:
  - a) Asociaciones religiosas;
  - b) Detonantes y pirotecnia;
  - c) Portación de armas;
  - d) Loterías, rifas y juegos prohibidos;

- e) Migración, y
- f) Prevención, auxilio y atención en caso de emergencia y desastre;
- XIII. Promover la participación de la sociedad en los programas de protección civil, así como cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales sobre protección civil y las que de ellas deriven;
- XIV. Intervenir y ejercer las atribuciones que en materia electoral le señalen las leyes, reglamentos o los convenios que al efecto se celebren;
- XV. Mantener comunicación con representantes populares, actores sociales y políticos de la Entidad para la solución de conflictos sociales;
- XVI. Coordinar y dar seguimiento a los medios de participación ciudadana que se establezcan, en términos de lo previsto por el artículo 19 bis de la Constitución;
- XVII. Tramitar los nombramientos que el Gobernador del Estado expida para el ejercicio de las funciones notariales y ordenar periódicamente las visitas de inspección a las notarías del estado de Morelos;
- XVIII. Autorizar la apertura y uso de folios y protocolos notariales, así como los mecanismos que para ello se utilicen, y llevar el Libro de Registro de Notarios;
- XIX. Planear, programar, presupuestar y vigilar la operación y ejercicio de las funciones del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos y del Archivo General de Notarías del Estado de Morelos;
- XX. Planear, organizar, coordinar, dirigir y controlar el Sistema de Información Catastral del Estado, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXI. Integrar y mantener actualizada la cartografía catastral del Estado;
- XXII. Auxiliar a las autoridades municipales, en la capacitación y asesoría técnica y jurídica para la realización de las funciones catastrales;
- XXIII. Planear, organizar, coordinar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil;
- XXIV. Organizar y administrar la Defensoría Pública;
- XXV. Llevar el registro, legalizar y certificar las firmas autógrafas de los funcionarios estatales, de los presidentes, síndicos y secretarios municipales, y de los demás funcionarios a quienes esté encomendada la fe pública;
- XXVI. Coordinar y dar seguimiento mediante un sistema de control de las iniciativas de Leyes o Decretos que se remitan al Congreso del Estado y las que éste devuelva para su publicación, así como refrendar y publicar las leyes,

reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el estado de Morelos;

XXVII. Supervisar la promoción y defensa de los derechos humanos que lleven a cabo las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como promover el respeto irrestricto de los derechos humanos de toda persona que se encuentre en el territorio estatal, permanente o transitoriamente;

XXVIII. Dirigir, administrar y publicar el Periódico Oficial "Tierra y Libertad";

XXIX. Establecer el Calendario Oficial del Gobierno del Estado;

XXX. Organizar y vigilar el manejo de la documentación que emitan y resguarden las Dependencias de la Administración Pública;

XXXI. Tramitar los recursos administrativos que competa conocer al Gobernador del Estado, así como los del área de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que a la Consejería Jurídica competen;

XXXII. Coordinar y controlar los sistemas de radio-comunicación y de comunicación destinados al uso de las Dependencias del Poder Ejecutivo;

XXXIII. Coordinar y preparar la agenda de las reuniones de gabinete, legal y ampliado o específicas, conforme a las instrucciones del Gobernador del Estado; formular el orden del día, minutas y acuerdos que se deriven, así como dar seguimiento al cumplimiento de los mismos, y

XXXIV. Las demás que le sean encomendadas por el Gobernador del Estado.

### **Ley del Notariado del Estado de Morelos**

**ARTÍCULO 4.** El Ejecutivo, en la esfera administrativa, dictará las medidas que estime pertinentes para el exacto cumplimiento de esta Ley, y para la garantizar la eficaz prestación del servicio público del notariado.

Asimismo, instrumentará las medidas necesarias para facilitar la actividad notarial a fin de que la prestación del servicio se desarrolle en total libertad y expedites para el usuario del servicio notarial, cumpliendo con el Derecho y al servicio del bien y la paz en el Estado de Morelos.

En ningún caso el Ejecutivo podrá suspender a un Notario so pretexto de una medida pertinente en la esfera administrativa. La suspensión únicamente podrá ser definitiva

y dicha sanción solamente podrá ser dictada por el Tribunal en sentencia que cause ejecutoria.

**ARTÍCULO 27.** Siendo la función Notarial de orden público e interés social, corresponde a la Ley y a las instituciones que contempla procurar las condiciones que garanticen la profesionalidad, la independencia, la imparcialidad y autonomía del Notario en el ejercicio de la fe pública de que está investido, a fin de que esta última pueda manifestarse libremente, en beneficio de la certeza y seguridad jurídicas que demanda la sociedad y sin más limitaciones ni formalidades que las previstas por la Ley.

En consecuencia, las autoridades administrativas y judiciales proveerán lo conducente para hacer efectiva y expedita la independencia funcional del notariado auxiliándole de la misma forma, cuando así lo requiera el notariado, para el eficaz ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 216.** Los Notarios del Estado deberán estar agrupados en una asociación civil que cumpliendo con lo dispuesto en esta Ley tendrá las funciones que se deriven de la presente Ley. Todos los Notarios del Estado deberán solicitar y obtener su registro por parte de la agrupación notarial, sin el cual no podrán ejercer su respectiva función, debiendo cubrir las cuotas que este determine.

**ARTÍCULO 217.** La agrupación de notarios se regirá de conformidad con sus estatutos, así como las disposiciones y principios mínimos en los términos del presente Capítulo; asimismo, deberá contar con un código de ética. Tanto los estatutos como el código de ética, deberán notificarse al Ejecutivo.

El Colegio deberá contar con el reconocimiento institucional por parte del Ejecutivo, mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial. Dicho reconocimiento deberá hacerse por una sola ocasión, sin que el Ejecutivo pueda, por ningún motivo, revocar dicho reconocimiento o exigir cualquier tipo de actuación del propio Colegio o de los Notarios para no hacerlo.

Sin embargo, dicho reconocimiento es indispensable para poder ejercitar las atribuciones que esta Ley le confiere a dicha agrupación.

**ARTÍCULO 218.** El Colegio deberá constituirse en una asociación civil mediante estatutos que cumplan con los principios de transparencia, democracia, igualdad de condiciones y equidad de género.

Los estatutos no podrán prever disposiciones que impidan de ninguna manera a cualquier Notario, la posibilidad de acceder a su órgano de dirección. En atención al principio democrático, los estatutos deberán otorgar a todos los Notarios asociados, la misma posibilidad de ser electos para los cargos de dirección, sin mayores requisitos que contar con el respaldo mayoritario de la Asamblea General.

De igual manera, los estatutos deberán prever la alternancia anual en los órganos de dirección. Lo anterior, con la finalidad de que todos los miembros tengan la posibilidad de ser electos por el voto mayoritario de los miembros del Colegio.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**QUINTA.** La asociación civil a la cual hace referencia la presente Ley, denominada Colegio de Notarios del Estado de Morelos, deberá llevar a cabo todas las acciones necesarias para adecuar sus Estatutos de acuerdo a lo establecido por el presente Decreto, a más tardar, en los treinta días naturales siguientes a la publicación del mismo e informar de manera inmediata al titular del Ejecutivo estatal para que, en su caso, proceca al reconocimiento institucional en los términos de la presente Ley.

Pasados los treinta días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, de no haberse recibido el aviso de modificación de los Estatutos al que se refiere el párrafo anterior, el Colegio de Notarios del Estado de Morelos, perderá automáticamente el reconocimiento institucional por parte del Gobierno del Estado de Morelos.

Preceptos legales de los que cabe destacar, que la Constitución local estipula que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un sólo individuo, que se denominará Gobernador Constitucional del Estado, **quien en materia de legislación y normatividad estatal está facultado para promulgar y hacer cumplir las Leyes o Decretos**



**del Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;** expedir los Reglamentos necesarios para la buena marcha de los asuntos estatales, incluyendo las disposiciones derivadas del cumplimiento de la normativa federal; y adoptar todas las medidas necesarias para la buena marcha de la administración estatal.

Así también, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, se desprende que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una persona titular denominada Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, quien tendrá las funciones, atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, y las demás disposiciones normativas vigentes en el Estado; que la Administración Pública del Estado de Morelos será Central y Paraestatal; que la Jefatura de la Oficina de la Gobernatura del Estado, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, las Secretarías y la Consejería Jurídica, son las unidades que integran la Administración Pública Centralizada; que el **Gobernador del Estado promulgará, publicará y ejecutará las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;** que expedirá los reglamentos sobre leyes que emita el Congreso del Estado y vinculadas con las materias de su competencia, lo cual deberá realizar dentro de los plazos establecidos en las disposiciones transitorias de las leyes que al efecto se expidan.

De igual forma, en la Ley del Notariado del Estado de Morelos, se estipula que, los Notarios del Estado deberán estar agrupados en una asociación civil que cumpliendo con lo dispuesto en esta Ley tendrá las funciones que se deriven de la presente Ley, que todos los Notarios del Estado deberán solicitar y obtener su registro por parte de la agrupación

notarial, sin el cual no podrán ejercer su respectiva función, debiendo cubrir las cuotas que este determine; que la agrupación de notarios se regirá de conformidad con sus estatutos, así como las disposiciones y principios mínimos en los términos del Capítulo dos del Título Tercero de esa Ley; asimismo, **deberá contar con un código de ética; que tanto los estatutos como el código de ética, deberán notificarse al Ejecutivo; que además, el Colegio deberá contar con el reconocimiento institucional por parte del Ejecutivo, mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial.** Dicho reconocimiento deberá hacerse por una sola ocasión, sin que el Ejecutivo pueda, por ningún motivo, revocar dicho reconocimiento o exigir cualquier tipo de actuación del propio Colegio o de los Notarios para no hacerlo; que la asociación civil a la cual hace referencia la Ley en estudio, denominada Colegio de Notarios del Estado de Morelos, **deberá llevar a cabo todas las acciones necesarias para adecuar sus Estatutos de acuerdo a lo establecido por el Decreto por el cual se expide la Ley del Notariado del Estado de Morelos, a más tardar, en los treinta días naturales siguientes a la publicación del mismo, e informar de manera inmediata al titular del Ejecutivo estatal para que, en su caso, proceda al reconocimiento institucional en los términos de dicha Ley;** y que, de no hacerlo así dentro del término concedido, esto es, de no haberse recibido el aviso de modificación de los Estatutos, el [REDACTED] perderá automáticamente el reconocimiento institucional por parte del Gobierno del Estado de Morelos.

Con lo anterior, **válidamente se concluye que el Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, si fundó debidamente su competencia** para emitir el Decreto por el que se formaliza y ratifica el reconocimiento institucional por parte del Poder Ejecutivo Estatal al [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] Alcance, de fecha



diecinueve de octubre de dos mil veintidós; tal y como se desprende del análisis realizado al marco jurídico antes transcrito.

Asimismo, resulta **infundado** que no se cumplieron con los extremos previstos en la disposición quinta transitoria de la Ley del Notaria del Estado, puesto que, de la motivación del decreto se desprende que el escrito en el cual se contiene el aviso de modificación a los estatutos de la [REDACTED], se presentó el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, ante la Consejería Jurídica, siendo que debió informarse al Titular del Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaria Particular de la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado; puesto que ni la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, ni el Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Estado de Morelos, facultaron a la Consejería Jurídica en cita, para recibir el aviso por escrito a través del cual se informó al Gobernador sobre la modificación parcial de los estatutos de la [REDACTED] para adecuarlos a la multicitada Ley del Notariado del Estado.

Es **infundado**, porque en la exposición de los motivos sobre los que descansa la expedición del Decreto por el que se formaliza y ratifica el reconocimiento institucional por parte del Poder Ejecutivo Estatal [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] Alcance, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, **el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, reconoció de manera expresa que mediante escrito de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho**, presentado ante la Oficialía de Partes de la Consejería Jurídica del Estado de Morelos, la entonces Presidenta del Colegio de Notarios del Estado de Morelos, informó que dicho Colegio, en asamblea extraordinaria celebrada el **diecinueve del mismo mes y año**, acordó "I.- La continuidad del Colegio; II.- La ratificación de los notarios

*asociados y registro de los mismos, así como la expedición de las constancias como asociados del Colegio, y III.- La modificación parcial de los Estatutos para adecuarlos a lo dispuesto por la Ley del Notariado del estado vigente”,* indicando al efecto que actuaban ad cautelam en cumplimiento a la citada ley, sin perjuicio de que tenían conocimiento que se encontraba en proceso legislativo una nueva ley; **además de que el acta de asamblea señalada se encontraba en proceso de protocolización; y que en alcance al escrito anterior, el cuatro de octubre de dos mil veintidós,** fue presentado otro escrito del actual presidente del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Morelos, a través del cual **solicitó que en atención a que a esa fecha, no había sido aprobada una diversa Ley del Notariado, se otorgara la continuidad a la solicitud de referencia,** esto es, a formalizar el reconocimiento institucional al citado Colegio, por lo que exhibió testimonio original y copia simple de la escritura pública número Treinta y Nueve Mil Trescientos Ochenta y Dos, de fecha veintisiete de agosto del dos mil veintiuno, en la cual constaba el acta de constitución, pasada ante la fe del licenciado [REDACTED] [REDACTED], titular de la Notaría Número [REDACTED] [REDACTED] la [REDACTED] [REDACTED], **donde consta la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de asociados del Colegio de Notarios del Estado de Morelos, de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, mediante la cual se aprobó la modificación parcial de los Estatutos del Colegio de mérito, así como del Código de Ética.**

Esto es, que el Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, **afirmó haber recibido en las fechas precitadas,** el aviso de modificación a los estatutos del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], conforme a lo establecido en la Ley del Notariado del Estado de Morelos, vigente, **dentro del plazo marcado por la disposición quinta transitoria de la multicitada Ley,** así como, la solicitud de la

**continuidad a la solicitud de** formalizar el reconocimiento institucional al citado Colegio, con fecha **cuatro de octubre de dos mil veintidós.**

Resultando **infundado** que deba decretarse la ilegalidad del Decreto impugnado, porque el **escrito de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho,** -por el cual la entonces Presidenta [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] informó las adecuaciones a los estatutos de dicha Asociación, conforme a la ley vigente, dentro del plazo concedido para tal efecto-, hubiere sido presentado ante la Oficialía de Partes de la Consejería Jurídica del Estado de Morelos; **pues acorde a lo previsto en el marco legal transcrito en líneas que anteceden, la Consejería Jurídica es una Dependencia que forma parte de la administración central que coadyuva al Ejecutivo en el cumplimiento de sus atribuciones.**

Pero, además debe precisarse que los artículos 2 y 10 fracciones XX, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI y XLII, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha quince de abril de dos mil quince, aplicable en la fecha en que fue presentado el aviso de modificación a los estatutos del Colegio de Notarios, esto es, el **veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho,** establecen:

**Artículo 2.** La Consejería Jurídica es la Dependencia de la Administración Pública Estatal que, en términos del artículo 74, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, tiene a su cargo la función de representar y constituirse en asesor jurídico del Gobernador en todos los actos en que éste sea parte, así como el despacho de los asuntos que le encomienda la citada Ley Orgánica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 10.** Para el despacho de los asuntos establecidos en la Ley, el Consejero tendrá las siguientes atribuciones:

...

XX. Representar y constituirse en asesor jurídico del Gobernador, en todos los actos jurídicos en que éste sea parte, tenga interés jurídico o con cualquier carácter afecte su esfera jurídica;

...

XXXVII. Expedir las disposiciones a las que deberán sujetarse las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal para la elaboración, revisión y trámite de los proyectos de iniciativas de ley, reglamentos, decretos, acuerdos y otras disposiciones jurídicas que expida el Gobernador, así como convenios, contratos y demás disposiciones de carácter normativo que deban ser sometidos a la consideración y, en su caso, firma del Gobernador, de conformidad con las leyes aplicables;

XXXVIII. Elaborar los anteproyectos de iniciativas, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas de carácter normativo, en el ámbito de su competencia o por instrucción del Gobernador;

XXXIX. Someter a consideración del Gobernador los anteproyectos de iniciativas, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones de carácter normativo en el ámbito de su competencia;

XL. Suscribir los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones de carácter normativo que expida el Gobernador, en la materia de su competencia;

XLI. Validar y sancionar con su firma o rúbrica los proyectos de iniciativas, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas de carácter normativo que las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal sometan a consideración del Gobernador y deban ser expedidas por éste;

XLII. Formular o emitir opinión sobre la constitucionalidad y legalidad de los anteproyectos de iniciativas, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas de carácter normativo que le encomiende el Gobernador;

..

Dispositivos en los que estipula que la Consejería Jurídica es la Dependencia de la Administración Pública Estatal que, en términos del artículo 74, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, **tiene a su cargo la función de representar y constituirse en asesor jurídico del Gobernador en todos los actos**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**en que éste sea parte, así como el despacho de los asuntos que le encomienda la citada Ley Orgánica y demás disposiciones jurídicas aplicables;** y reconoce que para el despacho de los asuntos establecidos en la Ley, el Consejero tendrá, entre otras, como atribuciones la de representar y constituirse en asesor jurídico del Gobernador, en todos los actos jurídicos en que éste sea parte, tenga interés jurídico o con cualquier carácter afecte su esfera jurídica; expedir las disposiciones a las que deberán sujetarse las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal para la elaboración, revisión y trámite de los proyectos de iniciativas de ley, reglamentos, decretos, acuerdos y otras disposiciones jurídicas que expida el Gobernador, así como convenios, contratos y demás disposiciones de carácter normativo que deban ser sometidos a la consideración y, en su caso, firma del Gobernador, de conformidad con las leyes aplicables; elaborar los anteproyectos de iniciativas, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas de carácter normativo, en el ámbito de su competencia o por instrucción del Gobernador; someter a consideración del Gobernador los anteproyectos de iniciativas, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones de carácter normativo en el ámbito de su competencia; suscribir los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones de carácter normativo que expida el Gobernador, en la materia de su competencia; validar y sancionar con su firma o rúbrica los proyectos de iniciativas, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas de carácter normativo que las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal sometan a consideración del Gobernador y deban ser expedidas por éste; **formular o emitir opinión sobre la constitucionalidad y legalidad de los anteproyectos de iniciativas, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas de carácter normativo que le encomiende el Gobernador.**

Concluyéndose que, contrario a lo afirmado por el quejoso, la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, es la Dependencia que cuenta con la atribución de **asesorar jurídicamente del Gobernador en todos los actos en que éste sea parte, así como el despacho de los asuntos que le encomienda** la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, **y demás disposiciones jurídicas aplicables, en el caso, la Ley del Notariado del Estado de Morelos.**

Por tanto, no se actualiza la ilegalidad del acto impugnado, porque la multicitada comunicación, se presentó ante la Consejería Jurídica, y no ante la Secretaria Particular de la Jefatura de la Oficina de la Gobernatura del Estado.

Asimismo, resultan **infundados** los argumentos precisados en el **numeral dos**, respecto a que, de la disposición transitoria quinta de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, se advierte que la modificación de los estatutos de la [REDACTED], debía llevarse a cabo a más tardar en los treinta días naturales siguientes a la publicación de la Ley del Notariado del Estado de Morelos; por lo que si la [REDACTED], en asamblea extraordinaria de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, realizó la modificación parcial de sus estatutos para adecuarlos a la Ley del Notariado del Estado de Morelos, y que dicha asamblea fue protocolizada el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, según escritura pública [REDACTED] 2, pasada ante la fe del Notario Público [REDACTED], misma que fue inscrita en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, hasta el tres de septiembre de dos mil veintiuno; es de concluirse que no se cumplió con el requisito de temporalidad de treinta días naturales previsto en la disposición transitoria quinta de la Ley del Notariado del Estado de Morelos; porque las modificaciones a los estatutos de [REDACTED] no

habían producido efecto alguno, porque lo discutido y aprobado en Asamblea de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, es un documento privado que sólo produce efectos entre los que intervinieron en su formación, pues adquirió eficacia y fuerza hasta su protocolización y eventual inscripción sin que sus efectos puedan retrotraerse hasta el grado de que antes de su protocolización se constriña a terceros ajenos a tener por cierto lo que en el documento privado se consigna, ya que la fe del Notario es para determinar la fecha cierta en que suceden los hechos que se hacen constar en el documento privado.

Es **infundado**, porque la Ley del Notariado del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5628, de fecha 30 de agosto de 2018, vigente a partir del día siguiente de su publicación, establece en sus artículos 2 fracción XVII, 216, 217 y las disposiciones primera y quinta transitorias, lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

XVII. Colegio, a la Agrupación Notarial del Estado, reconocida por el Poder Ejecutivo y la presente Ley;

...

#### **DEL COLEGIO DE NOTARIOS**

**ARTÍCULO 216.** Los Notarios del Estado deberán estar agrupados en una asociación civil que cumpliendo con lo dispuesto en esta Ley tendrá las funciones que se deriven de la presente Ley. Todos los Notarios del Estado deberán solicitar y obtener su registro por parte de la agrupación notarial, sin el cual no podrán ejercer su respectiva función, debiendo cubrir las cuotas que este determine.

**ARTÍCULO 217.** La agrupación de notarios se regirá de conformidad con sus estatutos, así como las disposiciones y principios mínimos en los términos del presente Capítulo; asimismo, deberá contar con un código de ética. Tanto los estatutos como el código de ética, deberán notificarse al Ejecutivo.

El Colegio deberá contar con el reconocimiento institucional por parte del Ejecutivo, mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial. Dicho reconocimiento deberá hacerse por una sola ocasión, sin que el Ejecutivo pueda, por ningún motivo, revocar dicho reconocimiento o exigir cualquier tipo de actuación del propio Colegio o de los Notarios para no hacerlo.

Sin embargo, dicho reconocimiento es indispensable para poder ejercitar las atribuciones que esta Ley le confiere a dicha agrupación.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

...

**QUINTA.** ■■■■■ a la cual hace referencia la presente Ley, denominada Colegio de Notarios del Estado ■■■■■ a cabo todas las acciones necesarias para adecuar sus Estatutos de acuerdo a lo establecido por el presente Decreto, a más tardar, en los treinta días naturales siguientes a la publicación del mismo e informar de manera inmediata al titular del Ejecutivo estatal para que, en su caso, proceda al reconocimiento institucional en los términos de la presente Ley.

Pasados los treinta días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, de no haberse recibido el aviso de modificación de los Estatutos al que se refiere el párrafo anterior, ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ perderá automáticamente el reconocimiento institucional por parte del Gobierno del Estado de Morelos.

Preceptos legales de los que se desprende que, el Colegio de Notarios, es la Agrupación Notarial del Estado, reconocida por el Poder Ejecutivo y esa Ley; que los Notarios del Estado deberán estar agrupados en una asociación civil que, cumpliendo con lo dispuesto en esa Ley, tendrá las funciones que se deriven de ese ordenamiento; que **todos los Notarios del Estado deberán solicitar y obtener su registro por**

**parte de la agrupación notarial, sin el cual no podrán ejercer su respectiva función;** que, la agrupación de notarios se registrará de conformidad con sus estatutos, así como las disposiciones y principios mínimos en los términos de esa ley; que, deberá contar con un código de ética; que los estatutos y el código de ética, deberán notificarse al Ejecutivo.

Así también se precisa que, el Colegio **deberá contar con el reconocimiento institucional por parte del Ejecutivo**, mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial; reconocimiento indispensable para poder ejercitar las atribuciones que esa Ley le confiere a dicha agrupación; que deberá hacerse por una sola ocasión, sin que el Ejecutivo pueda, por ningún motivo, revocar dicho reconocimiento o exigir cualquier tipo de actuación del propio Colegio o de los Notarios para no hacerlo.

De igual forma se prevé que, el Colegio **deberá constituirse en una asociación civil mediante estatutos** que cumplan con los principios de transparencia, democracia, igualdad de condiciones y equidad de género.

Por último, se dispone que esa ley inició su vigencia al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", esto es, el 31 de agosto de 2018; y que la asociación civil denominada Colegio de Notarios del Estado de Morelos, **estaba obligado a llevar a cabo todas las acciones necesarias para adecuar sus Estatutos de acuerdo a lo establecido en esa Ley, a más tardar, en los treinta días naturales siguientes a su publicación, e informar de manera inmediata al titular del Ejecutivo estatal** para que, en su caso, procediera al reconocimiento institucional en los términos de dicha normativa.

Esto es, en los preceptos legales transcritos no se prevé mayor requisito para que el Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado estuviera en aptitud de emitir el reconocimiento institucional al Colegio de Notarios, **únicamente el que la [REDACTED] denominada [REDACTED] [REDACTED] estaba obligado a** llevar a cabo todas las acciones necesarias para adecuar sus Estatutos de acuerdo a lo establecido en esa Ley, a más tardar, en los treinta días naturales siguientes a su publicación, **e informar de manera inmediata al titular del Ejecutivo estatal,** lo que en la especie ocurrió.

Pues como se señaló en líneas precedentes, en la exposición de motivos del Decreto impugnado, el Gobernador del Estado, **reconoció de manera expresa que mediante escrito de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho,** presentado ante la Oficialía de Partes de la Consejería Jurídica del Estado de Morelos, la entonces Presidenta del Colegio de Notarios del Estado de Morelos, informó que dicho Colegio, en asamblea extraordinaria celebrada el **diecinueve del mismo mes y año,** acordó "*I.- La continuidad del Colegio; II.- La ratificación de los notarios asociados y registro de los mismos, así como la expedición de las constancias como asociados del Colegio, y III.- La modificación parcial de los Estatutos para adecuarlos a lo dispuesto por la Ley del Notariado del estado vigente*", indicando al efecto que actuaban ad cautelam en cumplimiento a la citada ley, sin perjuicio de que tenían conocimiento que se encontraba en proceso legislativo una nueva ley; **además de que el acta de asamblea señalada se encontraba en proceso de protocolización; y que en alcance al escrito anterior, el cuatro de octubre de dos mil veintidós,** fue presentado otro escrito del actual presidente del Consejo Directivo del Colegio de Notarios del Estado de Morelos, a través del cual **solicitó que en atención a que a esa fecha, no había sido aprobada una diversa Ley del Notariado, se otorgara la continuidad a la solicitud de referencia,** esto es, a formalizar el reconocimiento institucional al citado Colegio, por lo que



exhibió testimonio original y copia simple de la escritura pública número [REDACTED] de fecha veintisiete de agosto del dos mil veintiuno, en la cual constaba el acta de constitución, pasada ante la fe del licenciado [REDACTED], titular de la Notaría Número [REDACTED] de la [REDACTED], **donde consta la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de asociados del Colegio de Notarios del Estado de Morelos, de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, mediante la cual se aprobó la modificación parcial de los Estatutos del Colegio de mérito, así como del Código de Ética.**

Por lo que, contrario a lo afirmado por el inconforme, es válido concluir que, sí se cumplieron los extremos previstos por la disposición quinta transitoria de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, pues se informó al Gobernador dentro de **los treinta días naturales siguientes a la publicación de esa ley**, las modificaciones a los estatutos que rigen a la aquí tercero; no obstante, de que la respectiva asamblea no se hubiere protocolizado.

Por otra parte, resultan **inoperantes** las manifestaciones precisadas en el **numeral tres**, en el sentido de que dentro de la sustanciación del amparo indirecto radicado bajo el expediente número 1636/2018-IV, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, el Gobernador del Estado, certificó que para el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, la [REDACTED] no contaba con registro como Colegio de Profesionistas en términos de la Ley Sobre el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Morelos, y para el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, informó que no se encontró documento alguno en el que constara que esa Asociación hubiere avisado que modificó sus estatutos para adecuarlos a la Ley del Notariado del Estado de Morelos, tal como se desprende del escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho,

suscrito por el Director General de Educación Media Superior y Superior, así como en el oficio número CJ/DGACyA/PA/3346/2018-11IJ de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, rendido por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el diverso CJ/DGACyA/PA/3347/2018-11IJ de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, rendido por el Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos suscritos por la Directora de Asuntos Constitucionales y Amparo de la Consejería Jurídica; por lo que es ilegal que el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, haya considerado factible formalizar y ratificar el reconocimiento institucional a la [REDACTED] [REDACTED] Colegio de Notarios del Estado de Morelos, ante la inexistencia del aviso por lo menos al veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.

Son **inoperantes, porque cada juicio conserva su individualidad**, por lo que los informes justificados rendidos por la Directora de Asuntos Constitucionales y Amparo de la Consejería Jurídica, en el juicio de amparo indirecto radicado bajo el expediente número 1636/2018-IV, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, en representación del Gobernador del Estado y del Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", **no forman parte de la Litis en el presente juicio, por lo que no inciden o le restan valor al reconocimiento expreso realizado** por el Gobernador del Estado de Morelos, en la exposición de motivos del Decreto por el que se formaliza y ratifica el reconocimiento institucional por parte del Poder Ejecutivo Estatal al Colegio de Notarios del Estado de Morelos, [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6129 Alcance, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós; en el sentido de que **mediante escrito de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho**, presentado ante la Oficialía de Partes de la Consejería Jurídica del Estado de Morelos, la entonces Presidenta del Colegio de Notarios del Estado de Morelos, informó que dicho Colegio, en



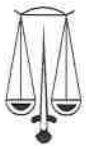
asamblea extraordinaria celebrada el **diecinueve del mismo mes y año**, acordó "I.- *La continuidad del Colegio; II.- La ratificación de los notarios asociados y registro de los mismos, así como la expedición de las constancias como asociados del Colegio, y III.- La modificación parcial de los Estatutos para adecuarlos a lo dispuesto por la Ley del Notariado del estado vigente*", indicando al efecto que actuaban ad cautelam en cumplimiento a la citada ley, sin perjuicio de que tenían conocimiento que se encontraba en proceso legislativo una nueva ley; **además de que el acta de asamblea señalada se encontraba en proceso de protocolización.**

Ahora bien, es **infundado** que al no cumplirse con los requisitos dentro del plazo a que hace referencia la disposición transitoria quinta de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, se actualiza la caducidad de la facultad del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para proceder al reconocimiento institucional de la multicitada Asociación, pues la caducidad opera por falta del ejercicio oportuno de las atribuciones o facultades conferidas a las autoridades en la ley, lo que resulta congruente con lo previsto en los artículos 16 y 17 de la Constitución federal, que imponen a todas las autoridades el deber de respetar la seguridad jurídica de los gobernados; de ahí que el Gobernador del Estado no fundamenta su competencia, esto es, no cita precepto legal que lo habilita para proceder al reconocimiento institucional de la [REDACTED] [REDACTED] como la agrupación notarial del Estado sin que se hayan colmado dentro del plazo legal los requisitos contemplados.

Es **infundado, primero**, porque en términos de los argumentos lógicos y jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución, quedó acreditado que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] informó al Gobernador dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir de la publicación de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, la adecuación a sus estatutos conforme al citado cuerpo normativo; y

segundo, porque los artículos 2 fracción XVII, 216, 217 y las disposiciones primera y quinta transitorias, de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, antes transcritos, **no se estipuló plazo alguno para que el Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, ejercitará la atribución** de otorgar el reconocimiento institucional por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **así como el efecto**, que de no realizarse dentro del plazo previsto para tal fin, **se actualizaría la caducidad de tal atribución.**

Por último, se tiene que el actor adjuntó a su escrito de demanda las documentales consistentes en, copia simple del oficio 2/90, de fecha 31 de diciembre de 1990, suscrito por el Gobernador del Estado de Morelos, y el Secretario General de Gobierno; impresión del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED], de fecha 01 de febrero de 2006; copia certificada del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5942, de fecha 19 de mayo de 2021; copia certificada del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6129 Alcance, de fecha 19 de octubre de 2022; copias certificadas de las constancias que obran en autos del juicio de amparo indirecto número 1636/2018-IV, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos; copia certificada de legajo, de las constancias que obran en el archivo del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, bajo el número de entrada 9, de fecha 3 de septiembre de 2021, en el folio real electrónico de personas morales 1521; acuse del escrito de fecha 12 de noviembre de 2022, dirigido al Gobernador del Estado de Morelos, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; acuse del escrito de fecha 12 de noviembre de 2022, dirigido al Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y acuse del escrito de fecha 12 de noviembre de 2022, dirigido a la Consejera Jurídica del Gobierno del Estado de Morelos, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].



Pruebas todas las anteriores que valoradas primero en lo individual y luego en su conjunto conforme a las reglas de la lógica y la experiencia en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la ley de la materia, **no acreditan la ilegalidad del Decreto por el que se formaliza y ratifica el reconocimiento institucional por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6129 Alcance, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós.**

Pues con ellas únicamente se acredita que, con fecha 31 de diciembre de 1990, el Gobernador del Estado de Morelos, otorgó en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la patente de Notario Público Número [REDACTED] de la Demarcación Notarial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED], de fecha 01 de febrero de 2006, se publicó el "ACUERDO.- Por el que se ordena el cambio de Demarcación Notarial de la titular de la Notaría Pública Número [REDACTED] [REDACTED] la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a la Notaría Pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Notarial; y del Titular de esta [REDACTED] a la Notaría Pública Número [REDACTED] de la [REDACTED] [REDACTED] Notarial del Estado de Morelos."; que en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha 19 de mayo de 2021, se publicaron el "Acuerdo por el cual se reincorpora al [REDACTED] [REDACTED] a las funciones al notariado como notario de la primera demarcación"; y el "Acuerdo por el que se informa a la ciudadanía que el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] asume las funciones como notario público número [REDACTED] de la [REDACTED] [REDACTED] Notarial en el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] Alcance, de fecha 19 de octubre de 2022, se publicó el Decreto por el que se formaliza y

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ratifica el reconocimiento institucional por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al [REDACTED]; que [REDACTED] promovió juicio de amparo indirecto en contra del Gobernador del Estado de Morelos y otras; en el que señaló como acto reclamado la promulgación de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5628, de 30 de agosto de 2018, entre otros; radicado bajo el expediente número 1636/2018-IV, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos; que en escritura pública número 39382, de 27 de agosto de 2021, pasada ante el titular de la Notaria Número [REDACTED], consta la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de asociados del Colegio de Notarios del Estado de Morelos, de 19 de septiembre de 2018, mediante la cual se aprobó la modificación parcial de los estatutos del Colegio de mérito, inscrita en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado, con fecha 03 de septiembre de 2021; que mediante escritos presentados ante la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, oficialía de partes de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, y oficialía de partes de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Morelos, [REDACTED] solicitó copia certificada de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de la solicitud para formalizar el reconocimiento institucional del [REDACTED], a cargo de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Morelos; por tanto, **en nada benefician al actor para acreditar la ilegalidad del acto reclamado.**

En las relatadas condiciones son **infundados e inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED], por derecho propio y en su carácter de Notario Público Número Uno de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, en contra del acto reclamado al GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; conforme a las aseveraciones expuestas en el presente considerando; consecuentemente,

**Se declara la validez** del Decreto por el que se formaliza y ratifica el reconocimiento institucional por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6129 Alcance, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Por lo expuesto y fundado, en cumplimiento a la resolución emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el juicio de amparo número 369/2023; y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Son **infundados e inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] por derecho propio y en su carácter de Notario Público Número [REDACTED] de la [REDACTED] Notarial del Estado de Morelos, en contra del acto reclamado al GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; conforme a las aseveraciones expuestas en el considerando VIII del presente fallo; consecuentemente,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

**TERCERO.-** Se declara la validez del Decreto por el que se formaliza y ratifica el reconocimiento institucional por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] Alcance, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

**CUARTO.-** En vía de informe, remítase copia certificada de la presente al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

**QUINTO.-** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la excusa calificada de legal del Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/140/2022, promovido por [REDACTED] por derecho propio y en su carácter de Notario Público Número [REDACTED] de la [REDACTED] Demarcación Notarial del Estado de Morelos, contra actos del GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el juicio de garantías número 369/2023; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el siete de agosto de dos mil veinticuatro.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.